



*****1

VS.

**INSPECTOR ADSCRITO DEL INSTITUTO
DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON
SEDE EN ENSENADA.**

EXPEDIENTE: 239/2022 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, treinta de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *inspector*: Martín Israel Espinoza González; inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, con sede en Ensenada.
- *Ley de Movilidad*: Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el catorce de febrero de dos mil veintidós.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió en acuerdo del diecisiete de enero (sic) de dos mil veintidós.

III. Acto impugnado: La boleta de infracción número *****², levantada por el *inspector* con fecha tres de enero de dos mil veintidós.

IV. No contestación de la demanda. Dentro del acuerdo del veintiuno de abril de dos mil veintidós (visible a foja 022 a 024), se resolvió que el *inspector* no contestó la demanda.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de acto administrativo emitido por autoridad de la administración pública estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIDAD

1.1 Planteamiento del problema.

El *inspector*, en la boleta de infracción impugnada, indicó que la *parte actora* infringió el artículo **108-II**, del

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Ensenada, Baja California.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El *policía* incumple con formalidades legales al momento de levantar la boleta de infracción impugnada.

La *parte actora* argumenta, en su primer motivo de inconformidad, que el inspector no se identificó como autoridad administrativa; que solo se limitó a darle órdenes sin mostrar identificación, credencial o constancia de nombramiento en la que aparezcan sus datos fisionómicos; y que lo anterior vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 constitucional.

Dichos argumentos son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada; en virtud de lo siguiente:

El numeral **234**, fracción II, de la *Ley de Movilidad*, precisa como una atribución de los inspectores de movilidad, el levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia.

En tanto, la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública para el Estado de Baja California, aplicable para la emisión de las boletas de infracción²; dispone en su numeral **7**, fracción I, que es requisito de forma del acto administrativo, la identificación de la autoridad que lo emite.

Así, siendo las boletas de infracción de tránsito un acto de molestia al particular y, por ello, sujetas al cumplimiento

² En términos de lo previsto en el artículo **1**, primer párrafo, de la misma Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública para el Estado de Baja California.

de las formalidades legales que todo acto de autoridad debe revestir en términos del artículo 16, primer párrafo, constitucional; necesariamente debe emitirse por quien esté facultado expresamente, esto es, por quien se identifique plenamente como inspector de movilidad.

Así, para dar certeza al presunto infractor que se encuentra ante autoridad en materia de transporte, es menester que el funcionario emisor cumpla con la obligación de identificarse plenamente, debiendo asentar en la boleta de infracción correspondiente los datos mínimos que permitan dar a conocer al conductor que sí es inspector de movilidad.

En el caso de estudio, la boleta de infracción impugnada es elaborada bajo un formato de impresión electrónica, en el que solo se inscribe el nombre del *inspector* y consta su firma autógrafa.

Sin embargo, el solo dar a conocer el nombre del *inspector* no brinda certeza jurídica al particular de quien le impone sanciones es precisamente una autoridad en materia de transporte; pues como ocurre en el caso de estudio, el *inspector* no asentó los datos del documento bajo el cual, ante la *parte actora*, se identificó plenamente como inspector de movilidad.

Así pues, no basta con que el *inspector* en la boleta de infracción impugnada solo dé a conocer su nombre; pues ello no brinda seguridad jurídica al conductor de que sí es autoridad competente para determinar a su cargo infracciones, esto es, no hace constar cual documento mostró a la *parte actora* que menciona que es un inspector de movilidad.



Así pues, se resuelve que la **omisión** del *inspector* de haber hecho constar en la boleta de infracción impugnada que se identificó ante la *parte actora* como inspector de movilidad y, además, de haber señalado los datos del documento mostrado que le da tal carácter, produjo inseguridad jurídica y dejó en estado de indefensión a la *parte actora*, pues no estuvo en posibilidad de conocer que se trata de una autoridad en materia de transporte quien le atribuye la comisión de conductas infractoras a precepto legal del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Ensenada, Baja California.

En virtud de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción I, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública para el Estado de Baja California.

Por último, es de señalarse que el mencionado incumplimiento a las formalidades legales no da lugar a condenar al *inspector* a que subsane las deficiencias cometidas, dado que la plena identificación de la autoridad en materia de transporte debe efectuarse al momento en que se levanta la boleta de infracción, pues al realizarse en la vía pública no pueden retrotraerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la presunta conducta infractora.

Resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello

imponga transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número*****2, levantada por el *inspector* con fecha tres de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se condena al *inspector* a emitir una resolución en la que cancele la boleta de infracción declara nula en el punto resolutivo anterior, con todas sus consecuencias legales.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio que se haga al *inspector* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe al *inspector* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.



Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio al *inspector*³.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

³ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los *actuarios* de la adscripción que por oficio se notifique al *inspector* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **239/2024 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke.